



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

QUINTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXV

Morelia, Mich., Jueves 7 de Marzo de 2024

NÚM. 6

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Dr. Elías Ibarra Torres

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 10 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 35.00 del día

\$ 45.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO: IEM-CG-59/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE EL PLANTEAMIENTO REALIZADO POR LA REPRESENTACIÓN PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MÁS MICHOACÁN.

GLOSARIO:

Cesmich:	Consejo Económico y Social de Michoacán;
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Consejero Presidente:	Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán; y,
Las Partes:	Instituto Electoral de Michoacán y Consejo Económico y Social de Michoacán.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Celebración de convenio de colaboración. El veintiséis de julio de dos mil veintitrés, el Consejero Presidente, en términos de la facultad expresa en los artículos 36 fracciones I y V del Código Electoral, así como 14 fracción II del Reglamento Interior de esta autoridad electoral celebró convenio de colaboración con el Cesmich, en cuanto organismo de gobierno en el estado.

Convenio en el cual se especificó su **objeto**, consistente en: "[...] establecer las bases, mecanismos de apoyo, colaboración y coordinación para la realización de capacitaciones, talleres, pláticas, difusión e intercambio de información entre 'LAS PARTES', en el ámbito de sus atribuciones y con arreglo a las disposiciones legales aplicables, a fin de difundir entre sus integrantes, información relacionada con temas de actualidad y de interés para beneficio común, en relación con las atribuciones, misión y



visión institucionales de cada una de 'LAS PARTES', así como planear, establecer y coordinar la implementación de una 'Plataforma de Propuestas Ciudadanas' con una perspectiva desde la sociedad civil organizada, que sirva como un marco de referencia para el próximo proceso electoral local 2023-2024.

SEGUNDO. Celebración de Sesión. Previa convocatoria a Sesión, el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró Sesión Ordinaria, en la cual, conforme al orden del día establecido, en su punto de acuerdo **DÉCIMO** se desahogó el relativo a *Asuntos generales*.

TERCERO. Solicitud de inclusión y presentación de propuesta. Durante la verificación del punto del orden del día señalado en el antecedente que precede y en uso de la voz, la representación propietaria del partido político **MÁS MICHOACÁN** solicitó en términos de lo previsto en el artículo 16 del Reglamento de Sesiones de este Consejo General la inclusión y votación de un punto adicional al orden del día originalmente propuesto y convocado.

CUARTO. Presentación de oficio. En razón de lo previamente expuesto, dicha representación a través de oficio MM-CEEF-REP-012-01/2024, presentado de forma directa ante la Presidencia del Instituto el mismo veintitrés de febrero, solicitó la emisión de un pronunciamiento por medio del cual este Consejo General de *por terminado el Convenio celebrado por el Instituto Electoral de Michoacán con el Consejo Económico y Social de Michoacán*.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. En términos de la solicitud planteada por la representación del partido político **MÁS MICHOACÁN**, señalada en el antecedente **TERCERO** del presente Acuerdo y toda vez que la misma se apegó a lo dispuesto en el artículo 16 de nuestro Reglamento de Sesiones¹, este Consejo General conforme a lo previsto en el numeral 34, fracciones I, III y XXXIII del Código Electoral, el cual dispone en cuanto atribuciones de dicho colegiado vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del

¹ **Artículo 16.** *No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, desde la emisión de una convocatoria para la celebración de una sesión ordinaria y hasta el desahogo del punto del orden del día relativo a "asuntos generales", los Consejeros y los representantes pueden solicitar al Consejo, la discusión de puntos que no requieran el estudio de documentos, o que sean de urgente resolución. El Secretario informará al Consejo de dichas solicitudes para que decidan lo conducente.* (Lo resaltado es propio).



ACUERDO: IEM-CG-59/2024

propio Código, procede al correspondiente análisis y determinación de la propuesta planteada por la representación partidista.

SEGUNDO. Planteamiento, análisis y determinación de la propuesta. A efecto de poder emitir la correspondiente determinación a la propuesta que es materia de estudio, conviene precisar de manera puntual las consideraciones vertidas por la representación partidista *MÁS MICHOACÁN* a través de su oficio MM-CEEF-REP-012-01/2024; en tal sentido y virtud de considerar que el convenio de colaboración celebrado por el Consejero Presidente y el Cesmich resulta ilegal, efectuó los siguientes planteamientos con relación al contenido del mismo:

i) deviene ilegal por carecer el Instituto Electoral de Michoacán de facultades para suscribirlo y dar cumplimiento al objeto del mismo; ii) la participación del Instituto Electoral de Michoacán en la construcción de una plataforma de propuestas es una evidente invasión a la esfera de competencias de los partidos políticos; iii) el Instituto Electoral de Michoacán carece de atribución alguna que le faculte para participar en la organización o instrumentación de mecanismos de participación ciudadana distintos a los previstos por la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana.

Asimismo, que: *iv) La difusión de las actividades realizadas en ejecución de ese convenio, vulneran lo dispuesto por el Art. 13 Párrafo 12 de la Constitución política (sic) del Estado que dispone que (sic) el principio de equidad que rige a los procesos electorales; v) que el Consejo Económico y Social del Estado de Michoacán es un órgano de carácter esencialmente consultivo y ve limitadas sus atribuciones a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley que lo regula, por lo que tampoco cuenta con atribuciones para instrumentar el objetivo de dicho convenio.*

Señalado lo anterior y a efecto de atender cada uno de los señalamientos realizados por la representación partidista, es de precisar que esta autoridad electoral procederá al estudio de los mismos en un orden diverso al planteado y agrupándolos conforme a la temática de cada caso; lo cual en modo alguno le irroga perjuicio, dado que no es la forma como los planteamientos se atienden lo que le puede generar perjuicio, sino que lo importante es que cada una de las cuestiones sean puntualmente abordadas.²

² Sirve de criterio orientados, *mutatis mutandis*, el contenido de la jurisprudencia 4/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación



ACUERDO: IEM-CG-59/2024

En ese sentido, en un primer momento y por la relación existente que guardan entre sí serán atendidas las cuestiones señaladas en los apartados *j)* y *v)*, consistentes en la falta de atribuciones de Las Partes para suscribir y desarrollar el objeto del Convenio, consistente en: *la realización de capacitaciones, talleres, pláticas, difusión e intercambio de información entre "LAS PARTES", en el ámbito de sus atribuciones y con arreglo a las disposiciones legales aplicables, a fin de difundir entre sus integrantes, información relacionada con temas de actualidad y de interés para beneficio común, en relación con las atribuciones, misión y visión institucionales de cada una de "LAS PARTES"*.

Así pues, esta autoridad no comparte la apreciación de la representación partidista, puesto que, contrario a lo aducido y como del propio instrumento se advierte Las Partes fundamentaron debidamente la competencia formal para la celebración y suscripción del convenio, pues al respecto se fundamentó la competencia, por cuanto ve al Instituto, en lo dispuesto en los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal; 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 98, párrafos primero y segundo de la Constitución Local; así como 29, párrafos primero y segundo, 32, párrafo primero, 34, párrafo primero y 36, fracciones I y V del Código Electoral, este último el cual deja en evidencia la competencia del Consejero Presidente para signar dicho Convenio en cuanto representante legal del Instituto facultado para establecer vínculos entre el Instituto y las diversas autoridades, ya sea federales, estatales -como lo es el caso- o municipales para el apoyo y colaboración desde los correspondientes ámbitos de competencia al igual que el diverso numeral 14, fracción II del Reglamento Interior del Instituto, el cual, en igual modo sirvió de sustento para la celebración del Convenio en cuestión.

En tanto que, por cuanto ve al Cesmich fundamentó la competencia con base en lo establecido en los artículos 2 y 23 de la Ley del Cesmich y 26, fracción IX del Reglamento de dicho Consejo.

Ahora, por cuanto ve a la falta de competencia material para desarrollar el objeto del Convenio, es de precisar que dichas actuaciones se realizaron, como del mismo se desprende, desde el ámbito de atribuciones de los suscribientes y con arreglo a las disposiciones legales aplicables conforme a la misión, visión y valores de Las Partes.

*jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque **no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*** [Lo resaltado es propio].



ACUERDO: IEM-CG-59/2024

Lo cual se colige así, tomando en consideración la naturaleza del Instituto, en cuanto órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el estado, así como de organizar los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia, cuyos principios rectores lo son el de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo -artículos 98 de la Constitución Local y 29 del Código Electoral-.

Asimismo, y como de la **misión** del Instituto se desprende, *somos una Institución cuyo compromiso es **contribuir al desarrollo de la vida democrática**, organizando las elecciones para renovar los poderes Ejecutivo, Legislativo y los 113 Ayuntamientos del estado, **promoviendo entre los ciudadanos, tanto el ejercicio como el cumplimiento de sus derechos y obligaciones político-electorales** mediante el voto, el plebiscito y el referéndum como formas de participación ciudadana. Nos encaminamos al fortalecimiento del régimen de partidos políticos **y a la difusión de la cultura política en el estado.***

Ahora, de la **visión** del Instituto se advierte el **consolidarnos ante los ciudadanos y los actores de la vida política como un organismo autónomo con completa capacidad de garantizar la democracia en el estado**, rigiéndonos siempre por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

Y, respecto a nuestros **valores** además de los principios que rigen nuestras funciones, el Instituto Electoral de Michoacán **ejerce y fomenta entre la población la justicia, la legalidad, la igualdad, la honestidad, el diálogo, la tolerancia, la libertad, la participación, el respeto y la responsabilidad.** (Lo resaltado es propio).

Siendo, por cuanto ve al Cesmich, que éste cuenta con autonomía técnica, integrado por una representación incluyente de todos los sectores sociales y económicos del estado, el cual tiene un carácter consultivo, deliberativo, propositivo y coadyuvante en los procesos de planeación democrática, concertación social, así como en la evaluación de las políticas y acciones públicas, de transparencia y rendición de cuentas -artículo 2 de la Ley del Consejo Económico y Social del Estado-.

Contando, en término de lo previsto por los artículos 2 y 5 de dicha legislación, su integración y atribuciones conforme a lo siguiente:



ACUERDO: IEM-CG-59/2024

ARTÍCULO 4. El Consejo se integrará por cincuenta ciudadanos, denominados consejeros, representativos de los siguientes ámbitos, regiones socioeconómicas y/o sectores productivos de la sociedad michoacana, o grupos de trabajo, de acuerdo con la siguiente proporcionalidad:

- I. Cinco integrantes del **sector privado productivo y de servicios;**
- II. Cinco integrantes del **sector agroalimentario: agropecuario, forestal y pesquero;**
- III. Cinco integrantes de **la sociedad civil, considerando a los distintos grupos vulnerables;**
- IV. Cinco integrantes de la **comunidad educativa, académica, científica y cultural;**
- V. Cinco integrantes del **sector logístico de servicios de transporte;**
- VI. Cinco integrantes del **sector salud;**
- VII. Cinco integrantes del **Consejo Interreligioso de Michoacán;**
- VIII. Cinco integrantes del **sector ambiental;**
- IX. Cinco integrantes de las **comunidades originarias;** y,
- X. Cinco integrantes de las **comunidades de migrantes.** Dos migrantes con domicilio jurídico en Michoacán y tres migrantes michoacanos con domicilios en país o países distintos a México, de acuerdo con la definición de migrantes en la Ley para la Atención de los Migrantes y sus Familias del Estado de Michoacán de Ocampo.

Los consejeros detentarán el cargo de manera honorífica.

ARTÍCULO 5. El Consejo tiene las siguientes atribuciones:

- I. **Promover el diálogo, la deliberación, la participación y la concertación entre los diferentes sujetos sociales y económicos del Estado, con el fin de impulsar la democracia, su consolidación y el fortalecimiento interinstitucional de los poderes del Estado;**

[...]. (Lo resaltado es propio).

De lo anterior se advierte válidamente la competencia para el objeto del Convenio materia de análisis, aunado al hecho de la pluralidad en la integración de Las Partes, lo cual garantiza el debido actuar interinstitucional en los trabajos del mismo, siendo, en ese sentido, que la suscripción de tal Convenio se dio con apego al ámbito de actuación expresamente establecido.

Establecido lo anterior, ahora se procede a analizar el apartado **ii)**, correspondiente al señalamiento respecto a que con la participación del Instituto en la construcción de una plataforma de propuestas se invade la esfera de competencias de los partidos políticos, lo cual no se comparte por este Consejo General, virtud a que si bien el artículo 41,



ACUERDO: IEM-CG-59/2024

fracción I, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal establece que los *partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática [...] de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo*, lo cierto es que como de manera previa quedó establecido, ello no es una facultad única conferida a los mismos, pues al respecto Las Partes de igual modo cuentan con dicha atribución.

Lo anterior es así a la luz de lo previsto en la misión y visión del Instituto, cuyo compromiso es contribuir al desarrollo de la vida democrática, promoviendo entre la ciudadanía, tanto el ejercicio como el cumplimiento de sus derechos y obligaciones político-electorales y a la difusión de la cultura política en el estado y consolidarnos ante dicha ciudadanía y actores de la vida política como un organismo autónomo con completa capacidad de garantizar la democracia en el estado.

En tanto que, por cuanto ve al Cesmich el artículo 5, fracción I de su Ley reglamentaria dispone en cuanto atribución promover el diálogo, la deliberación, la participación y la concertación entre los diferentes sujetos sociales y económicos del Estado, con el fin de impulsar la democracia, su consolidación y el fortalecimiento interinstitucional de los poderes del Estado.

De lo cual, las plataformas de propuestas señaladas en el convenio, al no ser vinculantes para los partidos políticos, sino únicamente un marco de referencia optativo y en *pro* del pluralismo de la opinión social, éstas no guardan relación alguna con las denominadas plataformas electorales que en todo caso los institutos políticos deben de presentar para su registro ante la autoridad administrativa electoral en cada Proceso Electoral -artículo 236 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³-.

Señalado lo anterior, ahora se procede a analizar el apartado *iii)*, correspondiente al señalamiento de que el Instituto carece de atribuciones que lo faculten para participar en la organización o instrumentación de mecanismos de participación ciudadana distintos a los previstos por la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana.

³ **Artículo 236.**

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

2. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, dentro de los quince primeros días de enero del año de la elección. [...].



ACUERDO: IEM-CG-59/2024

De lo cual, de igual modo se considera en el caso no acontece, puesto que lo que el convenio regula es la realización de *capacitaciones, talleres, pláticas, difusión e intercambio de información* entre Las Partes, relacionadas con temas de actualidad y de interés para beneficio común a fin de implementar una Plataforma de Propuestas Ciudadanas con una perspectiva desde la sociedad civil organizada que sirva como un marco de referencia para el Proceso Electoral en curso, el cual, como de manera previa se señaló, en modo alguno resulta vinculante para los institutos políticos, sino que, como se indica, únicamente como un posible marco de referencia.

Y de lo cual, en todo caso encuentra sustento en lo previsto en el artículo 13, párrafo doce del Código Electoral, el cual prevé que el ***derecho a la información en los procesos electorales constituye un elemento fundamental para la celebración democrática de elecciones periódicas, libres, justas, equitativas y basadas en el sufragio universal y secreto***; lo cual *tiene fundamento en el hecho de que toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones, para lo cual deben contar con igualdad de oportunidades propiciadas por cualquier medio de comunicación sin discriminación alguna y por ningún motivo.*

Finalmente, con relación al apartado *iv)* relativo a que con la difusión de las actividades del Convenio se vulneró el principio de equidad en la contienda previsto en el artículo 13, párrafo doce de la Constitución Local, es de señalar que dicho supuesto no se actualiza, pues en todo momento se privilegió el dialogo abierto entre los diversos sectores de la sociedad civil, siendo las actividades realizadas ajenas a temas partidistas ya sea en *pro* o en contra de cualquier ideología partidista, máxime que de dicho precepto normativo se advierte la obligación de este Instituto de velar por el cumplimiento de tal principio, así como la atribución consistente en que toda persona tiene derecho a buscar y recibir información y opiniones.

De lo cual, en igual sentido dicho precepto normativo encuentra aplicabilidad al señalar que el ***derecho a la información en los procesos electorales constituye un elemento fundamental para la celebración democrática de elecciones periódicas, libres, justas, equitativas y basadas en el sufragio universal y secreto***; lo cual *tiene fundamento en el hecho de que toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones, para lo cual deben contar con igualdad de oportunidades propiciadas por cualquier medio de comunicación sin discriminación alguna y por ningún motivo.*



ACUERDO: IEM-CG-59/2024

Ahora bien, con independencia de lo anterior y a efecto de salvaguardar los derechos de la representación partidista *Más Michoacán*, se dejan a salvo sus derechos a efecto que, de ser el caso, realice las acciones que a su derecho convenga.

Señalado todo lo anterior y con base en los razonamientos anteriormente expuestos, se emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE EL PLANTEAMIENTO REALIZADO POR LA REPRESENTACIÓN PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MÁS MICHOACÁN.

PRIMERO. En términos de lo expuesto en el considerando **PRIMERO**, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Con base a los razonamientos establecidos en el considerando **SEGUNDO** del presente Acuerdo, se atiende el planteamiento realizado por la representación propietaria del partido político **MÁS MICHOACÁN**.

TERCERO. En términos de lo previsto en el considerando **SEGUNDO** del presente Acuerdo, se dejan a salvo los derechos de la representación propietaria del partido político **MÁS MICHOACÁN**, a efecto de que realice lo que a su derecho convenga.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Notifíquese la presente determinación mediante oficio y a través de copia certificada a la representación propietaria del partido político **MÁS MICHOACÁN**.

SEGUNDO. Publíquese la presente determinación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial y estrados de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese, para su conocimiento, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral.



ACUERDO: IEM-CG-59/2024

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN
(Firmado)

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN
(Firmado)

COPIA SIN VALOR LEGAL